



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 1078-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 21 de Noviembre de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°959-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 10 de abril de 2024 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°001309-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 23 de febrero de 2024, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al inmueble ubicado en Jr. Fortaleza de Paramonga N°239, Mz. I, Lote 16, Urb. Tambo de Monterrico – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *“Personal de fiscalización en atención al llamado de CCO se constituye al lugar antes mencionado, en atención a carta N°6774762, constatando espectáculo público no público, sin contar con autorización municipal”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°000892-2024, notificada con fecha 23 de febrero de 2024, a nombre de **DELFIN IVAN CAHUANA HURTADO**, con DNI N°09393106, **ALEJANDRO CAHUANA HURTADO**, con DNI N°10868945, **ROCIO ANAHI CAHUANA HURTADO**, con DNI N°09877500, **LUCERO CAHUANA HURTADO**, con DNI N°10558634, con el código de infracción A-012 “Por realizar espectáculos públicos no deportivos, ferias, exposiciones y campañas promocionales, sin contar con la autorización municipal”.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°000892-2024, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°959-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la parte administrativa DELFIN IVAN CAHUANA HURTADO, ALEJANDRO CAHUANA HURTADO, ROCIO ANAHI CAHUANA HURTADO y LUCERO CAHUANA HURTADO, por ello, recomienda no imponer sanción administrativa en contra del administrado.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Al respecto de ello, la Ordenanza N° 582-MSS, Ordenanza que Aprueba el Nuevo Reglamento General de Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento en el Distrito de Santiago de Surco, la cual tiene como objeto



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : zm4De@



Municipalidad de Santiago de Surco

establecer un marco normativo que sirva para regular los aspectos técnicos y administrativos que norman los procedimientos destinados a la obtención de Licencias y Autorizaciones municipales para el desarrollo de actividades económicas, industriales, profesionales y de servicios, lucrativos y no lucrativos ello con la finalidad de lograr la inversión, desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado en el distrito acorde con las necesidades de los ciudadanos, empresarios y emprendedores.

Asimismo, su artículo V del título preliminar, indica que están obligados de manera previa a la apertura o instalación de establecimientos en los que desarrollen actividades de comercio, industriales, profesionales y/o de servicios, salvo los exceptuados en el Artículo 4° del Título II de la presente Ordenanza, a obtener Licencia de Funcionamiento y/o Autorizaciones Temporales, todas aquellas personas naturales y jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales que deseen desarrollar con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios.

Aunado a ello, el artículo 37° del precitado cuerpo normativo indica que las Autorizaciones Temporales para el desarrollo de Espectáculos Públicos No Deportivos proceden en los establecimientos que cuenten con Licencia de Funcionamiento y/o, en su defecto cuenten con informe aprobatorio de ECSE y Resolución Favorable y se encuentren acondicionados para tal fin. La vigencia de la Autorización Temporal es de veinticuatro (24) horas.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. En ese orden de ideas, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°000892-2024, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada, ya que, de las fotografías adjuntadas no se visualiza que efectivamente se esté realizando algún espectáculo público. En conclusión, no se ha podido determinar la responsabilidad del administrado. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra DELFIN IVAN CAHUANA HURTADO, ALEJANDRO CAHUANA HURTADO, ROCIO ANAHI CAHUANA HURTADO y LUCERO CAHUANA HURTADO.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad (ordenanza que se encontraba vigente cuando se cometió la supuesta conducta infractora), y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°000892-2024, impuesta contra **DELFIN IVAN CAHUANA HURTADO**, con DNI N°09393106, **ALEJANDRO CAHUANA HURTADO**, con DNI N°10868945, **ROCIO ANAHI CAHUANA HURTADO**, con DNI N°09877500, **LUCERO CAHUANA HURTADO**, con DNI N°10558634, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : zm4De@



Municipalidad de Santiago de Surco

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

**Señores : DELFIN IVAN CAHUANA HURTADO
ALEJANDRO CAHUANA HURTADO
ROCIO ANAHI CAHUANA HURTADO
LUCERO CAHUANA HURTADO**

Domicilio : JR. FORTALEZA DE PARAMONGA N°239, URB. TAMBO DE MONTERRICO – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : zm4De@

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe